

## COMITÉ DE APELACIÓN “BOSCOS” (C.Ap.B)

### RESOLUCIÓN 8 - 2024/25 ADOPTADA EN SESIÓN DE 2 DE MAYO DEL 2025

Vistos los recursos interpuestos por los delegados de los equipos CISNA LEGENDS y BAR ONA, contra el aplazamiento del partido entre los equipos Coray y Ecovaldi con ref. 892 y a la vista de los argumentos presentados, determina lo siguiente:

**PRIMERO.** – Tras solicitud de los equipos Coray y Ecovaldi, se acordó por la Organización del Trofeo Boscos el aplazamiento del encuentro relativo a la jornada 23, que inicialmente estaba previsto para el 13 de abril, señalándose como nueva fecha para jugar el partido el día 3 de mayo.

El aplazamiento de partidos por la Organización está previsto en el artículo 61 y siguientes del ROC, siendo el 3 de mayo una jornada inicialmente prevista en el calendario como disponible para el aplazamiento de partidos.

De esta forma, el aplazamiento del partido fue comunicado por la Organización el día 14 de abril.

Así, los equipos CISNA LEGENDS y BAR ONA presentaron sus recursos el día 28 de abril, entendiéndose, en definitiva, que se vulneraban las normas del Trofeo, ya que en la nueva fecha señalada los partidos de la división ya habían finalizado y ello es contrario a lo establecido por el art. 61.b. ROC.

Este precepto, referente al adelantamiento y aplazamiento de partidos, determina que:

*“La nueva fecha del partido adelantado o aplazado deberá estar situada dentro de la vuelta (1ª o 2ª) del señalamiento original. En todo caso, los aplazamientos en la 2ª vuelta tendrán que haberse celebrado antes de las tres últimas jornadas del calendario establecido.”*

**SEGUNDO.** – Ambos recursos deben ser desestimados por las razones que a continuación se expondrán.

En primer lugar, conviene señalar lo dispuesto por el art. 86 ROC:

*“Conforme a lo indicado en los art. 77 y ss. del presente Reglamento, cualquier persona, entidad participante o miembro de la Organización cuyos derechos o intereses legítimos se consideren afectados por una infracción, equívoco, vulneración de las normas de este Trofeo o acuerdos de cualesquiera de los Comités --Competición, Apelación o Permanente -- podrá presentar por escrito sus correspondientes alegaciones en el plazo de **4 días hábiles siguientes** a la publicación del acuerdo en la página web del Trofeo, o hasta una hora antes de la primera reunión del Comité de Competición, si se trata de primera instancia. Si la*

*reclamación es sobre alineación indebida en un equipo se estará a cuanto determina el artículo 114 del presente REGLAMENTO.”*

Si bien ambos equipos ostentan legitimación y estando los equipos implicados en la pelea por el ascenso pueden interponer recurso frente al aplazamiento aduciendo la vulneración de normas, en virtud del artículo transcrito, como ya se ha expuesto, ambos recursos se presentaron el día 28 de abril, momento en que ya había transcurrido el plazo para ser recurrido el aplazamiento. En este sentido, conviene aclarar que el último día para presentar recurso era el día 23 de abril, contando 4 días hábiles desde su notificación (14 de abril), debido a los días festivos de esas fechas (17 Jueves Santo, 18 Viernes Santo y 21 lunes de Pascua).

Siendo la presentación extemporánea de recursos un defecto formal insubsanable, este ya constituye motivo suficiente para desestimar ambos recursos sin entrar a resolver el fondo del asunto.

**TERCERO.** – De todas maneras, profundizando en los argumentos esgrimidos por los recurrentes, tampoco consideramos que el aplazamiento recurrido suponga la conculcación de sus intereses deportivos, ya que el equipo Ecovaldi necesitaba ganar, con independencia de si conocía el resultado de los otros partidos, y, enfrentándose a otro equipo que no tiene objetivos clasificatorios, no hay razón alguna para afirmar que este aplazamiento suponga una adulteración del campeonato.

En consecuencia, no existe ventaja deportiva derivada del conocimiento previo de resultados, dado que el equipo que se juega el ascenso mantiene intacta su obligación de obtener la victoria, sin que el resultado de otros encuentros pueda alterar su planteamiento táctico de forma sustancial.

A mayor abundamiento, como se ha mencionado anteriormente, la nueva fecha del partido estaba prevista inicialmente en el calendario establecido. Dicho calendario se incluye en las Normas Generales que son entregadas a todos los equipos al comenzar la temporada, siendo conocidas y aceptadas por todos ellos, tal y como establece el art. 76 ROC.

El art. 76 ROC determina que:

*“Son los requisitos y obligaciones que desde la Organización se emiten junto a la convocatoria de la competición o en su transcurso. Son normas de obligado cumplimiento para todos, que deberán conocer y aceptar antes de su solicitud de inscripción. “*

Estando inicialmente prevista como fecha disponible para aplazamientos, contando con la aceptación y conocimiento de los equipos participantes debemos desestimar los recursos. Adicionalmente, cabe señalar también que las últimas 3 jornadas de competición del Trofeo,

previstas por el art. 61.b ROC meritado por los recurrentes, se corresponden con los días 4, 11 y 18 de mayo, encontrándose entre las mismas la nueva fecha señalada para el partido.

Por ello, aun habiéndose presentado en plazo, ambos recursos hubieran sido desestimados por las razones descritas.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**1º.- DESESTIMAR los recursos presentados por el delegado del equipo CISNA LEGENDS y el delegado del equipo BAR ONA, MANTENIENDO EL APLAZAMIENTO DEL PARTIDO PARA LA FECHA 3 DE MAYO.**

**Contra la presente Resolución cabe interponer recurso ante el Comité Permanente del Trofeo Boscos (CPB) en el plazo de cuatro días hábiles a contar desde su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 86 ROC.**

Pamplona/Iruña, 2 de mayo del 2025

JUEZ PONENTE

FERMÍN TAINTA ALFARO